Quito, D.M., 19 de diciembre de 2022

CASO No. 2-16-AN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 2-16-AN/22

Tema: La Corte desestima la acción por incumplimiento planteada respecto del artículo 149 y la disposición transitoria décima cuarta de la Ley Orgánica de Educación Superior, así como de la disposición transitoria vigésima sexta del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 28 de enero de 2016, Edwin Marcelo Cevallos Romero, en calidad de presidente de la Asociación de Docentes e Investigadores de la Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE (en adelante, "**el accionante**"), presentó una demanda de acción por incumplimiento de norma en contra del rector de la Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE (en adelante, "**institución accionada**" o "**la Universidad**"), respecto de: **(i)** la disposición transitoria vigésimo sexta del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior (en adelante, "**Reglamento a la LOES**"), **(ii)** el artículo 149 de la Ley Orgánica de Educación Superior (en adelante, "**LOES**") y **(iii)** la disposición transitoria décima cuarta de la LOES.

2. Mediante auto de 17 de mayo de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador admitió a trámite la acción por incumplimiento que nos ocupa.

3. De conformidad con el sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado.

4. En providencia de 11 de enero de 2021, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y solicitó el respectivo informe de descargo a la Universidad.

5. El 19 de enero de 2021, mediante oficio N.° ESPE-REC-2021-0020-O, la Universidad presentó su informe de descargo.

6. En las siguientes fechas, el accionante presentó escritos en los que solicitó que se convoque a audiencia pública: 16 abril de 2021, 6 de julio de 2021, 15 de julio de 2021, 21 de septiembre de 2021, 12 de octubre de 2021, 4 de noviembre de 2021, 12 de enero de 2022 y 26 de abril de 2022.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

7. Mediante auto de 3 de octubre de 2022, el juez constitucional Alí Lozada Prado convocó a las partes para la realización de una audiencia pública el 11 de octubre de 2022.

8. En la fecha mencionada en el párrafo anterior, se realizó la mencionada audiencia, en la que participaron, por parte del accionante, el abogado Carlos Poveda y los señores César Ruiz, Edwin Marcelo Cevallos Romero y Marco Flores y, por parte de la entidad accionada, los abogados Jean Mijaíl Ramírez Medina y María Angélica Martínez.

B. Disposiciones cuyo cumplimiento se exige

9. La disposición transitoria vigésima sexta del Reglamento a la LOES establecía lo siguiente[1]:

> *Hasta la aprobación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, los incrementos en las remuneraciones de los profesores serán equivalentes a la tasa de inflación del período fiscal anterior o al porcentaje del último incremento del salario mensual unificado.*

10. El artículo 149 de la Ley Orgánica de Educación Superior disponía lo que sigue[2]:

> *Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras serán: titulares, invitados, ocasionales u honorarios.*
>
> *Los profesores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. El reglamento del sistema de cartera del profesor e investigador regulará los requisitos y sus respectivos concursos.*
>
> *El tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semiexclusiva o medio tiempo, es decir, con veinte horas semanales; a tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales. Ningún profesor o funcionario administrativo con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior normará esta clasificación, estableciendo las limitaciones de los profesores.*

[1] El Reglamento a la LOES, contenido en el decreto ejecutivo N.° 865, de 1 de septiembre de 2011, publicado en el suplemento del registro oficial N.° 526, de 2 de septiembre de 2011, perdió vigencia por lo establecido en la disposición derogatoria primera del Reglamento General a la Ley de Educación Superior, contenido en el decreto ejecutivo N.° 742, de 27 de mayo de 2019, publicado en el suplemento del registro oficial N.° 503, de 6 de junio del 2019. Este último cuerpo normativo fue derogado, a su vez, por la disposición derogatoria del actualmente vigente Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior, contenido en el decreto ejecutivo N.° 494, de 14 de julio de 2022, publicado en el suplemento del registro oficial N.° 110, de 21 de julio de 2022.

[2] Esta norma fue sustituida por el artículo 105 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Educación Superior, publicada en el suplemento del registro oficial N.° 297, de 2 agosto de 2018. El texto vigente es el siguiente: "*La dedicación podrá ser: a tiempo completo, a medio tiempo y a tiempo parcial; y, previo acuerdo, exclusiva o no exclusiva. La dedicación a tiempo completo será de cuarenta horas semanales; a medio tiempo de veinte horas semanales; y, a tiempo parcial de menos de veinte horas semanales*".

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

En el caso de los profesores o profesoras de los institutos superiores y conservatorios superiores públicos se establecerá un capítulo especial Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

11. La disposición transitoria décima cuarta de la LOES disponía lo siguiente[3]:

Las universidades y escuelas politécnicas tendrán un plazo de dos años a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para cumplir la normativa de contar con al menos el 60% de profesores o profesoras a tiempo completo respecto a la totalidad de su planta Docente.

C. Las pretensiones y sus fundamentos

12. En su demanda, el accionante solicita a la Corte Constitucional que declare el incumplimiento de las normas citadas en la sección anterior, de manera que se garanticen los derechos de los docentes de la Universidad de la Fuerzas Armadas ESPE.

13. Como fundamento de sus pretensiones, el accionante expuso los siguientes cargos:

13.1. La disposición transitoria vigésima sexta del Reglamento a la LOES, que –a criterio del accionante– tenía por objetivo establecer una remuneración equitativa y justa para los profesores, establecía una condición suspensiva para el incremento salarial, a saber, la aprobación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, lo que ocurrió el 31 de octubre de 2012. No obstante, la disposición transitoria décima del reglamento referido estableció una prórroga de dos años para la implementación de las nuevas escalas remunerativas, es decir, hasta el 31 de octubre de 2014[4]. Al respecto, señala el accionante que lo anterior da cuenta de "*falencias de anomia* […] [que] *se conocen como leyes en blanco, que acontecen cuando una disposición se remite a otra, y así sucesivamente sin que se establezca con claridad su aplicación, dependiendo de la vigencia de otras normativas*".

13.2. Agrega el accionante que la disposición cuyo cumplimiento se demanda "*a pesar de su aprobación no han* [sic] *podido entrar en vigencia por las*

[3] Esta norma fue sustituida por el artículo 152 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Educación Superior publicada en el Registro Oficial Suplemento N.° 297 de 2 agosto de 2018. El texto vigente es el siguiente: "*La normativa de contar con al menos el cincuenta por ciento (50%) de profesores o profesoras a tiempo completo respecto a la totalidad de su planta docente, entrará en vigencia a partir del primero (1ero.) de enero de 2020 para las universidades y escuelas politécnicas*".

[4] El accionante explicó que la disposición transitoria vigésima sexta del Reglamento a la LOES establecía que, hasta la aprobación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema *de* Educación Superior el incremento de la remuneración de los profesores se haría en atención a la tasa de inflación del periodo fiscal anterior o al porcentaje del último incremento del salario mensual unificado; que mediante resolución N.° RPC-SO-037-No. 265-2012 de 31 de octubre de 2012, el Pleno del Consejo de Educación Superior aprobó el referido Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, y que la disposición transitoria décima de este cuerpo normativo estableció una prórroga de dos años para la entrada en vigor de las escalas remunerativas establecidas, aplicable a las instituciones educativas que no contaren con los recursos para implementarlas; y, que el 16 de junio del año 2014 se aprobó el Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

condiciones requeridas, situación que hasta la presente fecha no se han [sic] *verificado, ni la suspensión de efectos que debería durar hasta este 31 de Octubre, o la imposibilidad de cumplir con su contenido".* En esta línea, a criterio del accionante, "*está prohibido limitar progresivamente la apertura del derecho consagrado, ya que la transitoria vigésima sexta* [del Reglamento a la LOES] *no contempla condición económica presupuestaria, sino que simplemente le otorga dos parámetros, del cual el más favorable –principio pro operario– es el aumento porcentual de la remuneración mensual unificada*".

13.3. Respecto de artículo 149 de la Ley Orgánica de Educación Superior (en adelante, "**LOES**"), el accionante cita normativa infraconstitucional que establece que los profesores a tiempo parcial deberán dedicar, por cada hora de clase que impartan, una hora a tareas de preparación y actualización de clases, seminarios, talleres, y de preparación, elaboración, aplicación y calificación de exámenes, trabajos y prácticas, cita los artículos 66.17[5], 326.4[6] y 349[7] de la Constitución y concluye que la remuneración de los docentes a tiempo parcial solo reconoce "*la carga horaria formal asignada, sin embargo el valor de las horas adicionales a las labores de: preparación y actualización de clases, seminarios, talleres, entre otros, preparación, elaboración, aplicación y calificación de exámenes, trabajos y prácticas; no se los reconoce, transgrediendo y legitimando la gratuidad de la exigencia docente que realizamos de manera diaria y permanente*". Además, el accionante afirma que lo anterior "*constituye una precarización laboral y lo que resulta más perjudicial*" considerando que los docentes a tiempo parcial "*no teniendo una relación completa con la Institución Educativa* [deben] *dedicarle el doble del tiempo que debería devengarse en virtud de lo remunerado*".

13.4. Finalmente, sobre la disposición transitoria décima cuarta de la LOES, el accionante afirma que la Universidad cuenta con docentes "*a tiempo parcial que podrían ser considerados para ocupar cargos bajo la modalidad a tiempo completo*", no obstante, aduce que los procesos implementados por la Universidad para el cambio de labores de tiempo parcial a labores de tiempo completo "*no han sido equitativos o igualitarios para quienes ejercemos la docencia bajo esos presupuestos, sino que en franca discriminación personal que cumplimos con los perfiles requeridos no hemos sido tomados en cuenta para esta promoción; y otros, que no cumplen con estos requerimientos han sido promovidos*". A este respecto, el accionante agrega que la Universidad

[5] "*Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:* […] *17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley*".
[6] "*Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:* […] *4. A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración*".
[7] "*Art. 349.- El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente*".

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

ha preferido "*contratar docentes foráneos y marginarnos a quienes hemos dedicada exclusivamente nuestra* [sic] *sacrificado ejercicio de docente durante varios años en la misma Institución Educativa*".

D. Informe de descargo de la Universidad

14. Dando cumplimiento a lo ordenado en auto de 11 de enero de 2021 (véase párrafo 4 *supra*), la Universidad presentó su informe de descargo en el que, en lo principal, manifestó lo siguiente:

14.1. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que se aprobó por Pleno del Consejo de Educación Superior el 31 de octubre de 2012, derogó la disposición transitoria vigésima sexta del Reglamento a la LOES puesto que esta norma tenía "*sentido jurídico y social, en la medida en la que no existía aún el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, a través del cual se reconozca un mecanismo y sistema que garantice los incrementos salariales para los profesores e investigadores*" de manera que –a criterio de la Universidad– "*al haberse emitido el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, se cumple con la condición por la* [sic] *que se deja sin efecto*" la norma referida.

14.2. Agrega la Universidad que, "*con el propósito de aclarar el análisis sobre el desarrollo normativo, me permito indicar que se ha presentado una derogatoria expresa del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Superior, efectuada mediante Decreto Ejecutivo 742, publicado en el Registro Oficial Suplemento 503 del 06-jun.-2019*".

14.3. Finalmente, la Universidad concluye que "*la interrogante planteada a la Corte, de ser respondida de manera afirmativa, INDUCE a que se pueda llegar a establecer graves responsabilidades administrativas, legales y penales, al pretender desconocer que la Disposición Transitoria Vigésimo Sexta del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior fue derogada expresamente con la expedición del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior aprobado en el año 2012, mediante Resolución RPC-SO-038-No. 266-2012, que es el cuerpo normativo, de carácter especial, que debe ser aplicado*".

E. Audiencia pública

15. El 11 de octubre de 2022, se realizó la audiencia pública telemática dentro de la presente causa. A esta diligencia comparecieron las personas indicadas en el párrafo 8 *supra*.

16. Durante la audiencia se contó con las intervenciones de ambas partes procesales, quienes se ratificaron en sus argumentos y pretensiones.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

II. Competencia

17. De conformidad con lo establecido en los artículos 93 y 436.5 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, "**LOGJCC**"), este Pleno es competente para conocer y resolver el presente caso.

III. Planteamiento y resolución del problema jurídico

18. En primer lugar, si bien esta Corte observa que las normas cuyo incumplimiento se alega fueron derogadas, al tiempo en que se imputó su incumplimiento se encontraban vigentes; en consecuencia, la indicada derogatoria no tiene incidencia en esta causa. Al respecto, esta Corte ha dicho que "*la derogatoria de las normas alegadas como incumplidas dentro de esta garantía jurisdiccional, no impide que la Corte Constitucional analice si estas contienen una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible, puesto que, si estas se encontraban vigentes al momento de la presentación de la demanda, podían haber sido incumplidas*"[8].

19. Además, se debe mencionar que a la demanda se acompañó el oficio N.° 2014-071-ESPE-d-1, de 25 de noviembre de 2014, con el que el rector subrogante de la Universidad negó el pedido del accionante, constante en el oficio N.° 2014-176-ADESPE-1, relativo al cumplimiento de las obligaciones a las que se refiere esta acción. En consecuencia, se verifica el cumplimiento del requisito del reclamo previo, establecido en el art. 54 de la LOGJCC, y es posible continuar con el análisis sobre la procedencia de las pretensiones del accionante.

20. Al respecto, se debe considerar que, a través de la sentencia N.° 7-12-AN/19, la Corte Constitucional estableció que, al resolver una acción por incumplimiento, le corresponde analizar cuatro cuestiones: "*a) la de si la obligación cuyo incumplimiento alega el accionante se deriva o no de la disposición normativa que él mismo invoca; b) si la mencionada obligación es o no clara, expresa y exigible; c) si la obligación antedicha se incumplió o no; y, d) cuáles son las medidas adecuadas y suficientes para el cumplimiento de tal obligación*"[9].

21. Partiendo del esquema señalado en el párrafo precedente, corresponde a la Corte, en primer lugar, responder a la siguiente interrogante: ***El artículo 149 de la LOES, la disposición transitoria décima cuarta de la LOES, y la disposición transitoria vigésima sexta del Reglamento a la LOES, ¿contienen las obligaciones cuyo cumplimiento se demanda?***

22. En función del cargo sintetizado en el párrafo 13.3 *supra*, se advierte que la obligación cuyo cumplimiento demanda el accionante es la siguiente: *Las universidades (sujeto activo) deben remunerar por la totalidad de horas trabajadas (acción) a los docentes que realizan sus labores a tiempo parcial (sujetos pasivos).*

[8] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 38-12-AN/19, de 4 de diciembre de 2019, párrafo 32.
[9] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 7-12-AN/19 de 11 de diciembre de 2019, párrafo 12.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

23. La disposición invocada para exigir el cumplimiento de esa supuesta obligación es el artículo 149 de la LOES, no obstante, la Corte advierte que esta se limita a establecer: **i)** que los profesores pueden ser titulares, invitados, ocasionales u honorarios; **ii)** que los profesores titulares podrán ser agregados o auxiliares; **iii)** que el tiempo de dedicación de los docentes podrá ser de dedicación exclusiva o de tiempo completo, es decir, por cuarenta horas semanales, de dedicación semiexclusiva o de medio tiempo, es decir, por veinte horas semanales, o a tiempo parcial, esto es, por menos de veinte horas semanales; **iv)** que ningún profesor de dedicación exclusiva o de tiempo completo podrá desempeñar otras funciones de tiempo completo en instituciones públicas o privadas; y, **v)** que el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior regulará el caso de los profesores de institutos y conservatorios superiores.

24. Por la consideración expuesta en el párrafo anterior, la Corte concluye que el artículo 149 de la LOES no establece la obligación cuyo cumplimiento exige el accionante.

25. En función del cargo sintetizado en el párrafo 13.4 *supra*, se advierte que la obligación cuyo cumplimiento demanda el accionante es la siguiente: *Para cumplir con la obligación de contar con un 60% de profesores a tiempo completo, las universidades y escuelas politécnicas (sujeto activo) deben contratar y promover (acción), a profesores que cumplan con los requisitos para prestar servicios a tiempo completo, a profesores que ya prestan sus servicios a tiempo parcial en la misma institución educativa y que no sean foráneos (sujetos pasivos).*

26. El precepto invocado para exigir el cumplimiento de esa supuesta obligación es la disposición transitoria décima cuarta de la LOES, no obstante, la Corte constata que el contenido de esta norma establece que las universidades y escuelas politécnicas tenían un plazo de dos años para contar con un 60%, por lo menos, de profesores a tiempo completo, pero nada dice sobre los requisitos ni el procedimiento que deberá observarse, por parte de los sujetos activos de tal obligación, para elegir a sus docentes a tiempo completo. Por tanto, la Corte estima que la disposición transitoria décima cuarta de la LOES contiene una obligación distinta a la obligación cuyo cumplimiento reclama el accionante.

27. Finalmente, con relación a la disposición transitoria vigésima sexta del Reglamento a la LOES, la Corte advierte que el incumplimiento de esta norma ya fue demandado a través de dos acciones por incumplimiento.

28. Mediante sentencia N.° 10-13-SAN-CC (caso 32-12-AN) de 4 de septiembre de 2013, la Corte concluyó que "*la obligación contenida en la Disposición Transitoria Vigésima Sexta del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior es una obligación de hacer, que contiene especificaciones claras y exigibles por parte de los docentes de las instituciones públicas de educación superior*".

29. Sin perjuicio de lo anterior, en sentencia de 16 de octubre de 2019 dictada dentro de la acción por incumplimiento N.° 41-12-AN, la Corte Constitucional se apartó de forma expresa de su precedente anterior, y estableció lo siguiente:

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

21 Los accionantes estiman que en virtud de esta norma existiría una obligación de incrementar las remuneraciones de los profesores universitarios. No obstante, analizada la disposición en cuestión, se evidencia que en realidad se trata de una norma que contiene dos partes:

22. La primera de carácter estrictamente permisivo; que establece solamente una facultad de hacer, sin que la misma pueda ser considerada una obligación. Es decir, no podría establecerse que exista una obligación de incrementar los salarios por parte de las Universidades.

2.3 La segunda parte en cambio, contiene una obligación que se activa únicamente en caso de que decida efectuarse un incremento en la remuneración del salario docente, pues en ese caso deberá ser equivalente a la tasa de inflación del periodo fiscal anterior o al porcentaje del último incremento del salario mensual unificado.

24. De modo que, de conformidad con esta norma es facultativo para las Universidades realizar incrementos salariales, pero en caso de hacerlos deberán cumplir con los lineamientos establecidos en la norma.

25. En consecuencia, dado que no se trata de una disposición jurídica que imponga una obligación a la institución educativa como sostiene el accionante, ésta no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 52 de la LOGJCC y por tanto no corresponde a esta Corte verificar su cumplimiento.

30. Por lo tanto, considerando que –a la luz del precedente actual– la Corte estableció que la disposición transitoria vigésima sexta del Reglamento a la LOES no contiene una obligación, esta no puede corresponder a aquella cuyo cumplimiento exige el accionante mediante esta acción.

31. Por las consideraciones previas, la Corte debe responder de forma negativa al problema jurídico planteado y desestimar las pretensiones de la demanda.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la demanda en el caso **N.º 2-16-AN**.

2. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión extraordinaria de lunes 19 de diciembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec